

RV: OFICIO 4716 NOTIFICACION AUTO NULIDAD IMPUGNACION DE TUTELA EDGAR JAVIER BENAVIDES CÓRDOBA RAD: 2023-00162-01 (R.I. 2023-00413-01) DESPACHO 03 DR. ORLANDO ZAMBRANO MARTINEZ + PROVIDENCIA

Juzgado 01 Penal Circuito - Putumayo - Mocoa <jpcto01mco@notificacionesrj.gov.co>

Jue 23/11/2023 9:57

Para: Christian David Obando Guerrero <cobandogu@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (443 KB)

Oficio No. 4716-2023-00177 (R.I. 2023-00413).pdf; 12AutoDeclaraNulidad.pdf;

Remito nulidad decretada por el Tribunal, para que se continúe con el trámite correspondiente en la acción de tutela **Radicado Juzgado:** 860013104001-2023-00177-01 **Radicado Interno:** 860012208003-2023-00413-01. **Accionante (s):** Edgar Javier Benavides Córdoba **Accionado (s):** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Atentamente;

OSCAR IVÁN DELGADO RENZA
SECRETARIO

De: Secretaría Tribunal Superior - Putumayo - Mocoa <sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 13:52

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Putumayo - Mocoa <j01pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Penal Circuito - Putumayo - Mocoa <jpcto01mco@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: OFICIO 4716 NOTIFICACION AUTO NULIDAD IMPUGNACION DE TUTELA EDGAR JAVIER BENAVIDES CÓRDOBA RAD: 2023-00162-01 (R.I. 2023-00413-01) DESPACHO 03 DR. ORLANDO ZAMBRANO MARTINEZ + PROVIDENCIA

Oficio No. 4716

Mocoa, 21 de noviembre de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

E-mail: j01pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; jpcto01mco@notificacionesrj.gov.co

Juzgado de Origen

Asunto: Notificación Personal – Nulidad de actuación procesal - Acción de Tutela– Segunda Instancia.

Clase de Proceso: Impugnación Acción de Tutela

Radicado Juzgado: 860013104001-2023-00177-01

Radicado Interno: 860012208003-2023-00413-01

Accionante (s): Edgar Javier Benavides Córdoba

Accionado (s): Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa

Magistrado Ponente Dr. Orlando Zambrano Martínez

Cordial Saludo,

ASUNTO: OFICIO 4716 NOTIFICACION AUTO NULIDAD IMPUGNACION DE TUTELA EDGAR JAVIER BENAVIDES CÓRDOBA RAD: 2023-00162-01 (R.I. 2023-00413-01) DESPACHO 03 DR. ORLANDO ZAMBRANO MARTINEZ + PROVIDENCIA

Por favor leer detenidamente la información contenida en el documento adjunto. ES DE ALTA IMPORTANCIA.

SE SOLICITA COMEDIDAMENTE CONFIRMAR RECIBO.

Prueba Electrónica: al recibir el acuse de recibo por parte de esta dependencia se entiende como aceptado y se recepción como documento prueba de entrega del usuario. (Ley 527 del 18-08-99), reconocimientos jurídicos de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas.

Atentamente,

KEVIN RIASCOS GUEVARA

CITADOR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA

TELÉFONOS: 4206527

EMAIL NOTIFICACIONES JUDICIALES: sectribsupmocoa@notificacionesrj.gov.co

Cr 5 No. 10 Esquina Piso 3

Mocoa -Putumayo

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARÍA

Oficio No. 4716

Mocoa, 21 de noviembre de 2023

Señores:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE MOCOA

E-mail: j01pctomoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; jpcto01mco@notificacionesrj.gov.co

Juzgado de Origen

Asunto: Notificación Personal – Nulidad de actuación procesal - Acción de Tutela– Segunda Instancia.

Clase de Proceso: Impugnación Acción de Tutela

Radicado Juzgado: 860013104001-2023-00177-01

Radicado Interno: 860012208003-2023-00413-01

Accionante (s): Edgar Javier Benavides Córdoba

Accionado (s): Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN

Procedencia: Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa

Magistrado Ponente Dr. Orlando Zambrano Martínez

Cordial Saludo,

En aplicación del Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 le notifico personalmente auto que declara la nulidad de actuación procesal al interior de la acción de tutela de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Honorable Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, Dr. Orlando Zambrano Martínez, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela fechada 11 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa, inclusive, dejando a salvo las pruebas que reposan en el plenario. SEGUNDO. Remitir el expediente electrónico al Juzgado de origen, para que proceda a corregir el error antes advertido y rehaga en debida forma la actuación, sin perjuicio de otras vinculaciones que puedan surgir en el trámite. TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE: ORLANDO ZAMBRANO MARTINEZ – Magistrado, GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA – Magistrado, HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ – Magistrado (Ausencia Justificada).”

Esta notificación personal se la efectúa en aplicación con lo regulado por la ley 2213 de 2022 en su Artículo 8.:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA – DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
SECRETARIA

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3º. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

Anexo providencia que se notifica en siete (07) folios.

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

ANA MARIA LUNA CHACON

Oficial Mayor

Proyectó y revisó: Ana María Luna Chacón – Oficial Mayor



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa
Sala Única de Decisión

Magistrado Ponente: Orlando Zambrano Martínez

Referencia : Acción de tutela - Segunda instancia
Radicación : 860013104001-2023-00177-01
Accionante : Edgar Javier Benavides Córdoba
Accionado : Dirección de Impuestos y Aduanas
Nacionales – DIAN
Vinculados : Comisión Nacional del Servicio Civil;
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Tema : Nulidad por falta de vinculación e
indebida notificación
Aprobado : Sala del 21 de noviembre de 2023
Auto No. : 200

Mocoa, Putumayo, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Sería el caso resolver la impugnación formulada por Edgar Javier Benavides Córdoba, en calidad de accionante, frente al fallo de tutela del 11 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa, si no fuera porque la Sala advierte una causal de nulidad que debe declararse de oficio, ante la falta de vinculación e indebida notificación que se detalla a continuación; veamos:

1. La Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que, cuando el actor no integra la causa pasiva con todas las personas o entidades cuyo concurso es necesario para que hagan parte de la situación jurídica que se discute, es función del servidor judicial proceder a su vinculación de manera oficiosa en aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

Al respecto, la Alta Corporación en Sentencia SU-116 de 2018 señaló:

«(...) “el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”».

Y en más reciente oportunidad, en Auto 553 de 2021, reiteró:

«La debida integración del contradictorio en los procesos judiciales tiene por objeto garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y los interesados. En efecto, el conocimiento del proceso, así como la vinculación adecuada y oportuna de los sujetos procesales a los trámites judiciales, son necesarias para que “las razones propias sean presentadas y consideradas en el proceso”. Del mismo modo, garantiza que los sujetos procesales puedan “participar efectivamente en la producción de la prueba, por ejemplo interrogando a los testigos presentados por la otra parte o por el funcionario investigador y exponer sus argumentos en torno a lo que [demuestran] los medios de prueba”. Por esta razón, el inciso 8º del artículo 133 del CGP dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando “no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda” a las partes o terceros con interés.

El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que no es posible dictar fallos inhibitorios en el trámite de tutela. Por lo tanto, aun cuando la parte accionante debe identificar a los responsables de las vulneraciones que invoca, el juez tiene el deber oficioso de integrar el contradictorio siempre que se percate que existe otro sujeto que, por su actividad, funciones o actos, ha debido ser vinculado».

Además, en Auto 181A de 2016, la Corte Constitucional sostuvo:

«La jurisprudencia constitucional ha determinado que si bien la acción de tutela se rige por los principios de informalidad y celeridad, estos no son absolutos y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar la nulidad del proceso o de sus decisiones, como por ejemplo, integrar debidamente el contradictorio, actuación que se traduce en la materialización de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción».

2. Respecto de la notificación en materia de acciones de tutela, la jurisprudencia constitucional ha insistido que, pese a tratarse de un mecanismo sumario, la misma se erige como un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del

derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir en razón a que se podrán ver afectados por el proceso en curso¹.

Es así que el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela “se notificarán a las partes o a los intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz”. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992² dispone que (i) “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, **todas las providencias** que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes” (negritas fuera del texto original); y (ii) “El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.

Y así lo recalcó la Corte Constitucional en Auto 1194 de 2021:

«En virtud de dichas disposiciones, la Corte ha reiterado que el deber de notificar (i) abarca la totalidad de providencias que se profieran en el trámite del proceso de tutela; y (ii) constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz y expedita. En este sentido, según ha dicho la Corte, para que un medio de notificación pueda ser considerado expedito y eficaz, debe ser rápido y garantizar que el interesado va a conocer de forma fidedigna y oportuna el contenido de la providencia».

De manera que, “de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso”³. Así, ante la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, ha estimado la Corte que la misma genera una irregularidad que vulnera el debido proceso y configura los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer la actuación a efectos de permitir el conocimiento de la providencia en cuestión y la posibilidad del ejercicio derecho al debido proceso⁴.

3. En el caso objeto de estudio, el señor Edgar Javier Benavides Córdoba, solicita a través de esta acción constitucional la protección de sus derechos fundamentales

¹ Corte Constitucional, Auto 002 de 2017

² El cual se encuentra recopilado en el Decreto 1069 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho)

³ Corte Constitucional, Auto 1194 de 2021

⁴ Ibidem

de petición, debido proceso administrativo, igualdad, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos, “*mérito y función pública*”, que presuntamente han sido transgredidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Del escrito de tutela se extrae que el accionante participó en la Convocatoria DIAN No. 1461 del 2020, al cargo denominado Analista IV, Código 204, Grado 4, identificado Código OPEC No. 127513; convocatoria en la cual ocupó la posición 43 de la lista de elegibles⁵. Que el 5 de agosto de 2023 recibió correo electrónico a través del cual la DIAN le indicaba que debía realizar la elección de plaza, mensaje del cual expone una serie de vicisitudes por las cuales no pudo diligenciar la encuesta de orden de preferencia de plaza. Que el 28 de agosto de 2023 le fue notificada que la ciudad asignada fue Urabá y el 5 de septiembre le notificaron el acto administrativo de su nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Analista IV ubicado en la DIAN de Urabá – Dirección del Servicio al Ciudadano; a lo que el 8 de septiembre siguiente presentó derecho de petición ante la DIAN a través del cual expuso los yerros en que considera ha incurrido la entidad en su proceso de nombramiento, así como también manifiesta el actor que solicitó:

*«(...) se tenga en cuenta la cercanía a mi sitio de residencia (Mocoa Putumayo) **y que por tanto se me nombre en la plaza de Florencia** ya que, revisado el listado de la resolución, la persona nombrada en esa ciudad tiene posición meritocrática 52 y orden de mérito 54, es decir que está incluso en una posición más desfavorable que la mía». (Destacado de la Sala)*

Que, en vista de que no se había dado respuesta y que el plazo para aceptar el nombramiento vencía el 19 de septiembre del presente año, procedió a aceptarlo; sin embargo, el 24 del mismo mes y año la DIAN respondió su petición, contestación que el accionante manifiesta no responde de fondo sus reclamaciones; por lo cual acude a la acción de tutela en busca de la protección de los derechos que estima vulnerados, y, en consecuencia, pretende que el juez constitucional:

*«(...) **revoque el acto administrativo No. 132 del 01/09/2023 proferido en el nivel central mediante el cual me comunican que he sido nombrado en periodo de prueba en el cargo de Analista IV, ubicado en la Dirección de Impuestos y Aduanas de Urabá - División del Servicio al Ciudadano - Despacho de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que en su lugar se profiera una nueva decisión administrativa teniendo en cuenta la escogencia de sede que se me debe permitir realizar en condiciones de igualdad frente a los demás elegibles y teniendo en cuenta el orden de mérito en el que me ubico para la distribución de los cargos.**» (Énfasis propio)*

⁵ Página 89, índice 08, cuaderno de primera instancia

Ahora, en el auto admisorio de la acción de tutela, respecto de la vinculación a terceros, la *a quo* señaló:

«**TERCERO. - VINCÚLESE** al trámite de la acción a la a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

CUARTO. - REQUERIR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en su página web oficial y en la página de la convocatoria No. 1461 del 2020, se realice la publicación del escrito y del presente auto admisorio de la acción de tutela de la referencia, y en caso de que existan terceros interesados, se acerquen o comuniquen a esta Judicatura para ser vinculados al presente trámite. Para el efecto, igualmente se solicita a la mentada entidad que suministre los soportes que acrediten el cumplimiento de la presente orden».

4. Es claro entonces que la falladora de primera instancia soslayó vincular al trámite constitucional a los cincuenta y cuatro (54) integrantes⁶ de la lista de elegibles de la OPEC 127513 para el cargo Analista IV de la DIAN, pues se limitó a vincular a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, sin hacer lo mismo respecto de quienes conforman el listado, y aun cuando ordenó a la Comisión realizar una publicación del escrito de tutela y del auto admisorio en su página web y en “la página de la convocatoria No. 1461 del 2020” para que “en caso de que existan terceros interesados, se acerquen o comuniquen a esta Judicatura para ser vinculados al presente trámite”, dicho trámite así dispuesto no cubre las garantías del debido proceso en punto a notificación, por lo siguiente: la plataforma y la notificación que hace allí la Comisión sirve al proceso de la convocatoria, con lo cual, los interesados acudirán a ella en la medida en que se presenten circunstancias relativas al proceso de convocatoria, resultando sorprendidos si se les incluye cómputo de término de algo diverso, como viene siendo la acción de tutela no propuesta por ninguna de esas otras personas, menos aún, cuando ni siquiera en el auto de apertura de la tutela se les mencionó como vinculados y posibles afectados con la decisión que ulteriormente se tome al definir la acción.

De ahí que la vinculación no pueda entenderse como realizada con la invitación genérica y abierta que se le hizo a la CNSC de publicar el auto admisorio junto con el escrito de tutela en su página web, para que “en caso de que existan terceros interesados, se acerquen o comuniquen a esta Judicatura para ser vinculados al presente trámite”. Además, pese a que en su contestación la CNSC dentro de los anexos y pruebas, menciona en el numeral 7° “*Publicación de la acción de tutela junto con su respectivo auto en el siguiente link*

⁶ Página 22 a 24 del escrito de tutela

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/dian-2022-acciones-constitucionales>”, no se percató el Juzgado de primera instancia que al ingresar a dicho enlace por ningún lado se halla la publicación del auto admisorio ni del escrito de tutela de esta acción sumaria.

Lo cierto es que no existe constancia que demuestre que los integrantes de la lista de elegibles para la OPEC 127513 fueron enterados de manera efectiva de la iniciación del trámite constitucional para que pudieran ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxime cuando lo pretendido por el actor es variar la escogencia de plazas dispuesta en la “MODIFICACIÓN AL ACTA No. 008 POR LA CUAL SE INFORMÓ EL RESULTADO DE LA ASIGNACION DE PLAZAS (CIUDAD) PARA LA PROVISIÓN DE CINCUENTA Y CUATRO VACANTES DISPONIBLES DEL EMPLEO 127513”⁷ fechada 24 de agosto de 2023.

Frente a los defectos generados dentro del proceso de notificación en las acciones de tutela, la jurisprudencia ha sostenido que cuando ello ocurre solo respecto del auto admisorio, la misma es saneable; sin embargo, si dicha omisión ocurrió frente al auto admisorio y el fallo de tutela, da lugar a una nulidad insubsanable:

*«Por el contrario si lo que ocurre es que la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado».*⁸

En este punto debe recordarse que, la comunicación de las actuaciones procesales es una expresión del principio de publicidad y debido proceso, por lo tanto, debe ser efectiva, lo cual no puede socavarse por ser el proceso de tutela un trámite sumario e informal, en la medida en que solo hasta el momento en que las partes o los terceros con interés directo en el trámite judicial conocen las providencias judiciales, pueden obrar conforme a ello y definir la forma de actuar.

La omisión de vinculación al trámite constitucional de los integrantes de la lista de elegibles de la OPEC No. 127513, del empleo denominado Analista IV, Código 204, Grado 4, dentro de la Convocatoria DIAN No. 1461 del 2020, menoscaba

⁷ Ibidem

⁸ Corte Constitucional Auto 024 de 2012, reiterado en Auto 397 de 2018

abiertamente los derechos de aquellos que tienen intereses comprometidos en la actuación, a quienes se les debe asegurar la posibilidad de concurrir a la acción de tutela y presentar sus propios argumentos en defensa de sus intereses particulares.

5. Por lo tanto, y ante la imposibilidad de pronunciamiento al subsistir dicho yerro, es imperioso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela fechada 11 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa, inclusive, para que se enmiende la actuación integrando debidamente el contradictorio en los términos antes indicados, sin perjuicio de otras vinculaciones que puedan surgir, quedando incólumes las pruebas recaudadas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de tutela fechada 11 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Mocoa, inclusive, dejando a salvo las pruebas que reposan en el plenario.

SEGUNDO. Remitir el expediente electrónico al Juzgado de origen, para que proceda a corregir el error antes advertido y rehaga en debida forma la actuación, sin perjuicio de otras vinculaciones que puedan surgir en el trámite.

TERCERO. Notificar la presente decisión a las partes y vinculados por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ORLANDO ZAMBRANO MARTÍNEZ
Magistrado

(Ausencia Justificada)

HERMES LIBARDO ROSERO MUÑOZ  **GERMÁN ARTURO GÓMEZ GARCÍA**
Magistrado Magistrado